



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandantes	Jorge Humberto Ruiz Estrada y otros
Causante	Rosa María Estrada de Ruiz
Radicado	No. 05001 31 10 001 2024 00017 00
Asunto	Inadmitir
Interlocutorio	No. 150 de 2024

Estudiada la presente demanda, a la luz de los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., y demás normas concordantes, es del caso **inadmitirla**, a fin de que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá cumplir con lo estipulado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 en concordancia con los numerales 1 a 2 del artículo 488 del C.G.P., para lo cual en la demanda deberá indicarse el domicilio de los demandantes, el lugar y la dirección física donde recibirán notificaciones e igualmente, deberá cuál fue la dirección del último domicilio de la causante.
2. Deberá suprimir la pretensión tercera de la demanda, atendiendo a que, por disposición legal, el Juez ordenará realizar la notificación a los herederos conocidos, una vez sea declarado abierto el proceso de sucesión.
3. Se allegarán certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas No. 012-1787 y 01N-5351037, actualizados a mínimo 30 días.

4. Deberá allegar el poder para actuar conferido por el demandante Jhon Jairo Ruiz Estrada, toda vez que no fue allegado documento alguno en tal sentido.
5. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., deberá allegar el avalúo de los bienes relictos.
6. Deberá allegar copia clara, completa y legible, del registro civil de nacimiento de la causante, señora ROSA MARÍA ESTRADA DE RUIZ, con sus correspondientes anotaciones.
7. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los demandantes. En este caso, deberá agregar en el acápite de notificaciones, el canal digital para tales efectos del demandante CARLOS MARIO RUIZ ESTRADA.
8. Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0298a32dab5fec7a4fbe331b99443a5d9f9324b850947b1a9929132dd3021**

Documento generado en 27/02/2024 10:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>